



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 276 - 2024-MDA/A

Amarilis, 19 de agosto del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTOS:

El Informe N° 081-2024-MDA/GDS/SGPSIS-OAPVL, de fecha 09 de agosto del 2024, emitido por el Responsable del Programa de Vaso de Leche; Informe N° 493-2024-MDA/GDS/SGPISIS, de fecha 09 de agosto del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Programas Sociales e Inclusión Social; Informe N° 537-2024-MDA/GDS, de fecha 09 de agosto del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Social; Informe N° 1561-2024-MDA-GAF/SGA, de fecha 13 de agosto del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento; Informe N° 634-2024-MDA-GAF, de fecha 13 de agosto del 2024, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe Legal N° 354-2024-MDA-GAJ, de fecha 19 de agosto del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se estipula como una de las atribuciones del Alcalde, *"Dictar Resoluciones de Alcaldía con las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo con sujeción a las Leyes"*.

Que, en principio, el artículo 1° de la Ley N° 27712, Ley que modifica la Ley N° 27470 - Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa de Vaso de Leche, establece: *"Modifícase el numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley N° 27470, el mismo que quedará redactado en el texto siguiente: "Las municipalidades como responsables de la ejecución del Programa Vaso de Leche, en coordinación con la organización del Vaso de Leche, organizan programas, coordinan y ejecutan la implementación de dicho programa en sus fases de selección de beneficiarios, programación distribución, supervisión y evaluación. El Comité de Administración del Programa Vaso de Leche reconocido por la municipalidad correspondiente es el responsable de la selección de los insumos alimenticios de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 4.1 de la presente Ley, los representantes de las organizaciones de base, alcancen sus propuestas de insumos previa consulta a las beneficiarias conforme al procedimiento que establezca su reglamento"*.

Que, el artículo 34° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: *"Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia,*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado señala que: **"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento"**.

Que, según lo establecido en el literal c) del artículo 27° del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, **las entidades excepcionalmente pueden contratar directamente con un determinado proveedor cuando se suscite una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la entidad cumplir con sus actividades u operaciones.**

Que, el literal c) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a la letra precisa lo siguiente: **"La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa [...]".**

Que, adicionalmente, el literal c) del artículo 100° Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, precisa las circunstancias que no pueden ser invocadas como situación de desabastecimiento, conforme a lo siguiente: **"No puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en las siguientes contrataciones: c.1) Contrataciones cuyo monto de contratación se encuentre bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, cuando el desabastecimiento se hubiese originado por negligencia, dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad; c.2) Por períodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para superar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó la Contratación Directa; c.3) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la Contratación Directa; c.4) Por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento; c.5) En vía de regularización. Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan".

Que, sobre el particular, se menciona que la contratación directa es un procedimiento de selección de naturaleza excepcional y no competitiva, que solo procede cuando se configura alguna de las causales previstas en el artículo 27° de la Ley de Contrataciones con el Estado¹. De manera que, este tipo de contratación se realiza de forma excepcional y se aplica de manera restrictiva previo cumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos, omitiendo el procedimiento de selección, pero que no rescinde de los actos preparatorios y contratos que se celebre como consecuencia del procedimiento, a efectos de cumplir con las formalidades, exigencias y garantías mínimas².

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 047-2021/DTN, ha concluye lo siguiente: ***"3.1. La norma no ha previsto como requisito, para que proceda la causal de contratación directa por situación de desabastecimiento, que el bien, servicio en general o consultoría a contratar sea uno que la Entidad haya venido adquiriendo con habitualidad. En tal contexto, en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos por la normativa, esto es, que se verifique el acaecimiento de un hecho extraordinario o imprevisible que determina la ausencia de un bien, servicio o consultoría y que esta ausencia comprometa la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo, se podrá contratar bienes, servicios u consultorías incluso si estos no son adquiridos con habitualidad. 3.2. No es posible que la causal de contratación directa por situación de desabastecimiento pueda servir para regularizar o validar defectos en la planificación de la atención de las necesidades de la Entidad. En relación con ello, debe tenerse presente que el último párrafo del literal c) del artículo 100 del Reglamento dispone que "cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan. 3.3. En el marco de una contratación directa por situación de desabastecimiento, la ausencia de un bien, servicio o consultoría determinada por un hecho extraordinario e imprevisible, comprometerá la continuidad de las funciones, actividades, operaciones o servicios que la entidad tenga a su cargo, cuando dicha ausencia implique una paralización de estas. No obstante, también las comprometerá cuando dicha ausencia, pese a que no determine una paralización de las referidas funciones, actividades o servicios, implique un ejercicio o desarrollo deficiente de estas, situación que se puede expresar en la imposibilidad de conseguir el resultado previsto por la entidad que implique la satisfacción oportuna del interés público y el mejoramiento de las condiciones de la vida de los ciudadanos"***.

Que, la contratación directa en el supuesto de desabastecimiento, en cuanto al método de contratación, tiene un carácter instrumental y busca garantizar que la entidad pueda cumplir

¹ Opinión N° 037-2021/DTN, segundo párrafo del numeral 2.1.4.

² Opinión N° 127-2021/DTN, segundo párrafo del numeral 2.1.1., tercer párrafo aprecia que: "[...] la aprobación de una contratación directa —contratación que la Ley determina como de carácter excepcional— faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección; sin embargo, no enerva su obligación de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías propios de estas fases, establecidas en la Ley y el Reglamento".



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con las funciones u actividades que la Ley le ha encomendado ante el acaecimiento de hechos extraordinarios e imprevisibles, privilegiando de esta forma la satisfacción del interés público y mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos. Así también se desprende del texto del literal c) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la concurrencia de dos elementos a efectos de que se configure la situación de desabastecimiento, los cuales son: (i) un hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio; y (ii) que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la entidad tiene a su cargo. Sobre el primer elemento se tiene que por "extraordinario" se comprende algún hecho o situación fuera del orden o regla natural o común, y por "imprevisible" se entiende al hecho o situación que no puede ser prevista. En suma, la concurrencia de ambos elementos, facultará a la entidad contratar servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda.

Que, asimismo, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 132-2021/DTN, **"3.1. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del literal c) del artículo 100 del Reglamento, el acto que aprueba una contratación directa por situación desabastecimiento sólo ordenará el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan cuando dicha situación hubiere sido generada por la conducta de los servidores de la Entidad y ello se desprenda del informe y/o informes previos que sustentan la necesidad y procedencia de tal contratación. 3.2. Cuando la conducta de los servidores de la Entidad hubiere generado la necesidad de contratar directamente por la causal de desabastecimiento, regulada en el literal c) del artículo 100 del Reglamento, tal situación debe encontrarse sustentada en el informe y/o informes previos a la autorización de la contratación directa, siendo en este caso que en el acto aprobatorio de dicha contratación se ordena el inicio del análisis para determinar las responsabilidades correspondientes"**.

Que, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través del Informe IVN N° 84-2024/DGR, ha manifestado sobre el presente procedimiento de selección del Programa de Vaso de Leche: **(i) existe una deficiencia en la indagación de mercado, dado que para el Ítem N° 02 - Leche evaporada entera, no se cuenta con la pluralidad de marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, siendo dicho aspecto requerido por la normativa en compras públicas, así como tampoco la entidad habría sustentado técnicamente dicha inexistencia, con lo cual se vería afectado la validez de dicho ítem³ y; (ii) que respecto al Ítem N° 1 - Hojuela de avena, quinua y manzana enriquecida con vitaminas y minerales, existe una deficiencia en las bases de convocatoria, debido a que no se consignó el factor de evaluación "Valores nutricionales", siendo que dicho extremo es requerido de forma obligatoria por la normativa en compras públicas, con lo cual se vería afectada la validez de dicho ítem, llegando a la conclusión que se declare la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguiente se realicen de acuerdo con la normativa vigente (...).**

³ Informe IVN N° 84-2024/DGR, apartado 3.14.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 259-2024-MDA/A, de fecha 05 de agosto del 2024, resuelve: Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MDA/CS-01, convocada para la ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, para el periodo 2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la Resolución, y en mérito a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado. Artículo 2°.- RETROTRAER, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MDA/CS-01, convocada para la ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, para el periodo 2024, hasta la etapa de Convocatoria, en mérito de lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado.

Que, el Responsable del Programa de Vaso de Leche, a través del Informe N° 081-2024-MDA/GDS/SGPSIS-OAPVL de fecha 09 de agosto del 2024, solicita realizar la compra por desabastecimiento de productos alimenticios (leche evaporada y Hojuelas de avena quinua) en el almacén del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Amarilis para el periodo 2024, **ya que a consecuencia de la demora del Proceso de Licitación Pública N° 01-2024-MDA/CS-1 para la adquisición de producto alimenticios para el Programa de Vaso de Leche, ha repercutido en el desabastecimiento total de los productos alimenticios del programa hasta por un periodo de ocho (08) meses (entre los meses de enero hasta agosto del presente año en curso), perjudicando a sus beneficiarios, entre ellos niños de 0 a 6 años de edad, madres gestantes, madres en periodo de lactancia, personas con discapacidad severa, personas adultas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentran en situación de pobreza y extrema pobreza de mayor riesgo económico, y tiene por objetivo de mejorar el nivel nutricional de los sectores más pobres de nuestro distrito y contribuir con la mejora de calidad de vida de nuestra población.** De igual modo, se indica que el retraso conllevaría efectuar un nuevo procedimiento de selección para contratar el abastecimiento de productos alimenticios para el Programa de Vaso de Leche, es recomendable que se considere la declaración en situación de desabastecimiento de los productos alimenticios y se evalúe una contratación directa para la adquisición de los productos en tanto dure el nuevo procedimiento, y cuya finalidad será el dar cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Que, la Gerencia de Desarrollo Social, por medio del Informe N° 537-2024-MDA/GDS, de fecha 09 de agosto del 2024, suscribe en todos sus extremos el Informe N° 493-2024-MDA/GDS/SGPSIS, de fecha 09 de agosto del 2024, elaborado por la Sub Gerencia de Promoción Social e Inclusión Social, por el cual solicita la compra por la modalidad de contratación directa frente al desabastecimiento de los productos alimenticios (leche evaporada y Hojuelas de avena quinua) en el almacén del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Amarilis para el periodo 2024.

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento, con Informe N° 1561-2024-MDA-GAF/SGA, de fecha 13 de agosto del 2024, señala que el Programa del Vaso de Leche es un programa social creado mediante Ley N° 24059, y complementada con la Ley N° 27470, a fin de ofrecer una ración diaria de alimentos a la población vulnerable, niños de 0 a 6 años de edad, madres



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

gestantes, madres en periodo de lactancia, personas con discapacidad severa, personas adultas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentran en situación de pobreza y extrema pobreza de mayor riesgo económico, a quienes se distribuye en forma mensual los productos de leche evaporada y hojuelas de avena, y cuando se produce su desatención del Programa de Vaso de Leche, también se encontrará en desamparo la población identificada como vulnerable, y cuya consecuencia se reflejan en el desmejoramiento de la nutrición, frente a la baja ingesta de nutrientes, calorías y vitaminas necesarias para su alimentación. En ese sentido, el proceso de contratación a realizar para la contratación de la "Adquisición de alimento del Programa de Vaso de Leche" tomará un tiempo de aproximadamente noventa y ocho (98) días calendarios, hasta la atención según el cronograma del área usuaria, siendo que este hecho configura una situación extraordinaria que produce un desabastecimiento y deriva en la no atención a sus beneficiarios, comprometiendo la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo, al amparo del inciso c) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Finalmente, indica que el procedimiento de selección de licitación pública tardaría aproximadamente setenta y cuatro (74) días calendarios, desde la etapa de actos preparatorios que inicia 19/08/2024 hasta el 24/11/2024, fecha tentativa para la primera entrega de los productos, y por cuya razón la contratación directa debe ser aprobada solo por la cantidad que se va a dejar de atender durante el periodo que dure dicho procedimiento de selección desde los actos preparatorios hasta la ejecución del contrato.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante el Informe N° 634-MDA-GAF, de fecha 13 de agosto del 2024, refiere que se encuentra acreditada la causal prevista en el literal c) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF y estando al sustento de necesidad del responsable del Programa de Vaso de Leche, lo que motiva iniciar el procedimiento de contratación directa por la causal de situación de desabastecimiento inminente respecto de la "Adquisición de Alimentos para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Amarilis".

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por medio del Informe Legal N° 354-2024-MDA-GAJ de fecha 19 de agosto del 2024, emite opinión legal favorable para que se declare la situación de desabastecimiento de insumos de leche evaporada entera latas por 410 gramos, hojuelas de avena, quinua y manzana enriquecida con vitaminas y minerales pre cocida en presentación bolsas 500 gramos, para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Amarilis y; en consecuencia, se apruebe la contratación directa para la adquisición de productos para el programa del vaso de leche de la entidad, conforme a la cantidad y proporción precisada en las conclusiones del Informe N° 1561-2024-MDA-GAF/SGA, de fecha 13 de agosto del 2023, debido a que la contratación directa resulta la vía idónea, adecuada, pertinente y conducente, a fin de que se pueda cumplir con la entrega de la ración alimentaria diaria en beneficio del Programa del Vaso de Leche. Igualmente, refiere que se deben emitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el marco de sus funciones establecidas en el artículo 92^{da} de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y lo previsto en el

⁴ Ley del Servicio Civil

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo II: Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

numeral 8.1⁵ del artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGC12 – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, con la finalidad de efectuar el deslinde de responsabilidad sobre las circunstancias que ocasionaron la situación del desabastecimiento, según lo establecido en el último párrafo del literal c) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, conforme a lo señalado en los informes precedentes, se cuenta con el sustento técnico y legal sobre la necesidad y procedencia de la contratación directa para la "Adquisición de Alimentos para el Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Amarilis", a consecuencia de la demora del Proceso de Licitación Pública N° 01-2024-MDA/CS-1 para la adquisición de producto alimenticios para el Programa de Vaso de Leche, ha repercutido en el desabastecimiento total de los productos alimenticios del programa hasta por un periodo de ocho (08) meses (entre los meses de enero hasta agosto del presente año en curso), perjudicando a sus beneficiarios, entre ellos niños de 0 a 6 años de edad, madres gestantes, madres en periodo de lactancia, personas con discapacidad severa, personas adultas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentran en situación de pobreza y extrema pobreza de mayor riesgo económico, lo que a su vez ha comprometido la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones de esta entidad edil como responsable de la ejecución del Programa del Vaso de Leche, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27712, Ley que modifica la Ley N° 27470 - Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa de Vaso de Leche. En tal sentido, corresponde emitir el acto resolutive que apruebe la referida contratación directa por el Titular de la entidad al ser una facultad indelegable, y de tal manera, seguir la formalidad establecida en la normativa de contrataciones del Estado.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 92. – Autoridades

[...] El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGC12

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la 5 entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios. Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.





Municipalidad Distrital de
Amarilis

Digital
ecológico
y emprendedor.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE, de los insumos de leche evaporada entera latas por 410 gramos, hojuelas de avena, quinua y manzana enriquecida con vitaminas y minerales pre cocida en presentación bolsas 500 gramos, para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- APROBAR, la **CONTRATACIÓN DIRECTA POR SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE**, para la **"ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS"**, conforme a la cantidad y proporción precisada en las conclusiones del Informe N° 1561-2024-MDA-GAF/SGA, de fecha 13 de agosto del 2024, de la Sub Gerencia de Abastecimiento, solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda, conforme al literal c) del artículo 100º Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Sub Gerencia de Abastecimiento, iniciar las acciones conducentes a la contratación directa por situación de desabastecimiento, para la **"ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS"** conforme a los lineamientos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- ORDENAR, a la Gerencia Municipal, remita copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que en el marco de sus funciones establecidas en el artículo 92º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGC12 - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, a efectos de que de inicio a las acciones correspondiente y se efectúe el deslinde de responsabilidades sobre las circunstancias que ocasionaron la situación del desabastecimiento, según lo establecido en el último párrafo del literal c) del artículo 100º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 5º.- DISPONER, que cada área es responsable funcional y administrativamente por los informes en los que disponen su opinión técnica para la emisión de la presente resolución de alcaldía.

ARTÍCULO 6º.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Gerencia de Desarrollo Social y demás órganos estructurados competentes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

